

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA A LOS EMPLEADOS MUNICIPALES (P.A.M.E.M.)

TITULO PRELIMINAR

De P.A.M.E.M.

Art. 1º.- 1. El presente Reglamento regula las prestaciones y funcionamiento del servicio que se denominará en lo suce sivo "PRESTACIONES DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA DE LOS EM PLEADOS MUNICIPALES", por contracción P.A.M.E.M., para la asistencia médico-farmacéutica de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Barcelona, así como de los familiares de unos y otros que se indican en esta normativa.

TITULO PRIMERO

De los asegurados de P.A.M.E.M.

Capítulo Primero

De los afiliados y beneficiarios

Art. 2º.- 1. Serán obligatoriamente afiliados:

a), los funcionarios de plantilla en activo ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1944, y demás personal al servicio del Ayuntamiento no afiliado a la Seguridad Social;

- b), los funcionarios jubilados cualquiera que sea la clase de jubilación que tuvieran reconocida;
- c), los pensionistas, cualquiera que sea la clase de pensión que tuvieran reconocida y la fecha del cese o del fallecimiento del causante;
- d), el personal perteneciente a los órganos de gestión o empresas municipales, siempre que lo soliciten con carácter global para toda su plantilla;
- e), los funcionarios jubilados o pensionistas de otros Ayun tamientos con residencia en Barcelona, previo acuerdo expreso del Ayuntamiento en cada caso.
- 2. Se exceptúa de la obligatoriedad de pertenecer al -P.A.M.E.M. a los funcionarios que pertenezcan a otras Mutualidades o Entidades oficiales de asistencia sanitaria y lo soliciten.
- Art. 34.- 1. Se entenderá por beneficiario, a efectos de las prestaciones de asistencia médico-farmacéutica, además de los afiliados de ambos sexos, los siguientes miembros de su familia que reúnan las condiciones que más adelante se expresan:
 - a), su conyuge;
- b), los hijos de uno o ambos cónyuges e hijos adoptivos menores de 18 años, que no trabajen;
- c), los nietos de uno o ambos cónyuges, menores de 18 años huérfanos de padre y madre, que no trabajen;
- d), los ascendientes, de ambos cónyuges, mayores de 60 año que no trabajen.

- Los familiares comprendidos en el párrafo anterior habrán de convivir con el afiliado y a sus expensas.
- 3. Los familiares del afiliado o de su cónyuge, enumerados en el apartado 1, que se encuentren incapacitados para todo trabajo, serán considerados como beneficiarios, cualquiera
 que sea su edad.
- 4. Se exceptúan de la convivencia, el cónyuge separado ju dicialmente y de haber recaído Sentencia firme, hubiese sido declarado inocente, así como los hijos que con él convivan y reúnan las demás condiciones.
- 5. Las condiciones y circunstancias expresadas en este artículo para que un familiar sea declarado beneficiario, deberán ser justificadas documentalmente siempre que el P.A.M.E.M. lo estime necesario, sin cuyo requisito no se podrá hacer efectivo ningún derecho.
- Art. 4º.- Cuando concurra la circunstancia de que ambos cónyuges sean funcionarios en activo, se les considerará, a efectos de asistencia médico-farmacéutica, como comprendidos en la misma família, sin perjuicio de la obligación de cotizar lo que corresponda a cada uno de ellos.

Capítulo Segundo

De la inscripción y forma de acreditar la condición de beneficiario

Sección Primera

De la inscripción

- Art. 5° . 1. La inscripción es requisito indispensable para adquirir el derecho a las prestaciones de la asistencia san<u>i</u> taria.
- 2. La înscripción se efectuará previa solicitud del interesado mediante impreso que se facilitará en las oficinas del P.A.M.E.M., expresiva de los datos y circunstancias personales del funcionario y de los familiares con derecho a la asistencia sanitaria, a que se refiere el art. 3.
- 3. La înscripción tendrá lugar una yez revisada y comprobada documentalmente la declaración.
- 4. Si el interesado, luego de ser requerido por escrito no formulase la declaración, se le inscribirá de oficio, si bien las prestaciones no alcanzarán a los familiares que se expresan en el art. 3, salvo si dichos familiares lo solicitasen y acreditaran reunir las condiciones exigidas en el mencionado artículo, en cuyo caso se procederá a reconocerles el carácter de beneficiarios.

Sección Segunda

De la forma de acreditar la condición de beneficiario

Art. 6º.- 1. La condición de beneficiario de las prestaciones de asistencia médico-farmacéutica, se acreditará mediante

el Documento de Control Familiar de P.A.M.E.M., en el que constarán la fotografía del titular y la de los familiares beneficiarios, cuya exhibición será indispensable para cualquier prestación.

2. Sera obligación del titular del Documento de Control Familiar, comunicar a P.A.M.E.M. las altas y las bajas que se produzcan entre sus familiares beneficiarios, así como las yariaciones de domicilio y cuantas otras puedan modificar los datos contenidos en el indicado Documento.

Capítulo Tercero

De la extinción del derecho a la asistencia médico-farmacéutica

- Art. 7º.- El derecho a la asistencia médico-farmacéutica se extinguirá:
- 1. Para los afiliados en activo y sus familiares beneficiarios cuando los primeros pasen a alguna de las situaciones administrativas comprendidas en el Reglamento de Funcionarios de la
 Administración local, disposiciones concordantes y complementarias, excepto las de jubilación, excedencia especial o forzosa
 o de supernumerarios.
- 2. Para los beneficiarios se extinguirá el derecho, cuando dejen de reunir alguna de las condiciones exigidas en el art. 3 de este Reglamento.

TITULO SEGUNDO

De la Gestión y Administración de P.A.M.E.M.

Capítulo Primero

De los órganos gestores

Art. 8º.- Serán órganos de P.A.M.E.M.

- a), la Junta Administrativa, y
- b), el Gerente del P.A.M.E.M.
- Art. 9.2. 1. La Junta Administrativa será el órgano rector colegiado del P.A.M.E.M. y estará constituída por el Concejal Regidor del Area de Sanidad, que será su Presidente, el Concejal de Empresas municipales, que actuará como Vicepresidente, el Delegado de Servicios de Sanidad, el Coordinador de Servicios de Empresas municipales, el Coordinador de Servicios Asistenciales y cinco representantes de los empleados del Ayuntamiento afiliados al P.A.M.E.M. designados por los miembros del Comité de personal que ostenten dicha condición de afiliados. La designación será refrendada por la Alcaldía.

Actuará como Secretario el del Ayuntamiento o Jefe Letrado en quien delegue; y de Interventor también el del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, ambos con voz pero sin voto.

- 2. No podrán ser elegibles como representantes de los afiliados quienes presten servicios, remunerados o no, al P.A.M.E.M.
- Art. 10. El Gerente será nombrado por la Alcaldía a propuesta de la Junta Administrativa.

Capítulo Segundo

De la competencia y funcionamiento de los distintos órganos

Sección primera

De la Junta Administrativa

- Art. 11.- Serán funciones propias de la Junta Administrativa:
- 1. El estudio y aprobación de las correspondientes preyisiones presupuestarias para cada anualidad y la de las extraordinarias que puedan precisarse y que servirán de base a las partidas del Presupuesto ordinario.
- 2. La gestión económico-administrativa de P.A.M.E.M. de acuerdo además con los criterios del Area de Empresas municipales.
- 3. La rendición de cuentas del Presupuesto ordinario al Consejo pleno y, en su caso, de las extraordinarias.
- 4. El estudio y aprobación de una Memoria anual comprensiva de la labor efectuada, gastos realizados, resultados obtenidos, y datos comparativos referidos a los cinco últimos años con el fin de informar a la Alcaldía y los funcionarios sobre las realizaciones de P.A.M.E.M. durante el ejercicio.
- 5. La propuesta a Secretaría General del Ayuntamiento del nombramiento y reposición del personal médico, administrativo, auxiliar y subalterno.
- 6. La confección y propuesta a la Alcaldía del Reglamento de Régimen interior.
- 7. La propuesta e informe sobre concesión de permisos sin sueldo, licencias no ordinarias y excedencias al personal de P.A.M.E.M.

- 8. La propuesta de suspensión de haberes, de un día a un mes, la de empleo y sueldo, de un mes y un día a un año, así como el cese del personal sanitario, administrativo y subalterno que preste su servicio en P.A.M.E.M., previa formación del correspondiente expediente.
- 9. Las demás que resulten atribuídas a la Junta en el presente Reglamento.

Sección Segunda

del Gerente

Art. 12.- Serán funciones del Gerente:

- 1. La Dirección administrativa de P.A.M.E.M. bajo las directrices de la Junta Administrativa.
- 2. La organización y funcionamiento de todos los servicios de P.A.M.E.M. en ejecución de los acuerdos de la Junta Administrativa.
- 3. El asesoramiento sobre la organización y funcionamiento de servicios facultativos de P.A.M.E.M. en los Hospitales municipales.
- 4. La propuesta de la Junta de nombramiento de personal administrativo, auxiliar o subalterno y de implantación de cualquier prestación o servicio no previsto en el Reglamento para su ulterior traslado al órgano municipal competente, si dicha Junta lo estimare conveniente.
- 5. Ordenar técnica y administrativamente los servicios médicos y farmacéuticos.
- 6. Confección de circulares y demás disposiciones de carácter administrativo.

- 7. Resolver, previa consulta del criterio de la Junta Administrativa, cuantas incidencias se produzcan en la interpretación y alcance de las normas reglamentarias, así como la solución final de los casos que surgieran y no estuviesen previstos en las mismas, salvo que por la importancia o trascendencia estimara someterlas a la aprobación de la Junta Administrativa.
- 8. Establecer las prestaciones especiales que acuerde la Junta Administrativa y proponer a ésta la aprobación de las normas para su aplicación.
- 9. Resolver todos los asuntos de trámite que por razón de la cuantía que eventualmente se establezca, le delegue la Junta Administrativa.
- 10. Dar cuenta de su actuación a la Junta Administrativa con la periodicidad que ésta determine.
- Art. 13. El Gerente podrá delegar funciones de carácter administrativo en el Jefe Administrativo; y de inspección de servicios asistenciales en el Inspector Médico.

Sección Tercera

- Del Presidente, del Inspector Médico, del Interventor del Secretario y del Jefe Administrativo
- Art. 14. Competerá al Concejal-Regidor del Area de Sanidad, como Presidente de la Junta Administrativa:
- 1. Ostentar la representación de P.A.M.E.M. en la relación con los demás servicios de la Administración municipal y en todos aquellos casos en que sea necesario, salvo cuando la Junta Administrativa acuerde una delegación especial para la ejecu-

ción de los acuerdos que adopte.

- 2. Convocar las sesiones de la Junta Administrativa, señalar el orden del día para las mismas y presidirlas.
- 3. Elevar a la Alcaldía los presupuestos ordinarios o extraordinarios aprobados por la Junta Administrativa, así como
 la rendición anual de las cuentas del ejercicio.

Art. 15.- Competerá al Inspector Médico:

- 1. Todos los servicios de inspección de las prestaciones médico-farmacéuticas y asistenciales.
- 2. Cuidar de que el personal sanitario cumpla su cometido dentro de las prescripciones del Reglamento de los Servicios Médicos.
- 3. Facilitar cuantos informes se precisen de los facultativos.
- 4. Colaborar en el estudio sobre la ordenación y funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 5. Formular las propuestas que estime conveniente para la mejora de los servicios sanitarios.
- 6. Control del gasto farmacéutico, evitando que se produzcan abusos con ocasión de la asistencia.
- 7. Informar sobre reclamaciones formuladas por los beneficiarios.
- 8. Informar sobre las peticiones de los beneficiarios en casos no previstos en las prestaciones sanitarias establecidas.
 - 9. Comprobar la asistencia prestada.

Art. 16.- Será competencia del Interventor:

- 1. Llevar la contabilidad de la gestión económica.
- 2. Formular de acuerdo con las directrices de la Junta Administrativa y criterios del Area de Empresas municipales el proyecto de Presupuesto ordinario y los extraordinarios que en su caso se precisen.
- 3. Confeccionar periódicamente las estadísticas y estado de cuentas convenientes.
- 4. Formular el proyecto de rendición de cuentas anual comprensivo de los resultados obtenidos.
 - 5. Actuar de Tesorero-Contable.

Art. 17.- Corresponderá al Secretario:

- 1. Levantar acta de todas las sesiones de la Junta Administrativa.
- 2. La tramitación de los expedientes a los empleados y personal facultativo de P.A.M.E.M., informándoles desde el punto de vista jurídico.
- 3. Redactar la Memoria anual de todas las actividades de P.A.M.E.M. para su aprobación por la Junta Administrativa.
- 4. Asesorar jurídicamente al P.A.M.E.M. en cuantos asuntos lo requieran, al menos que se considere que por su importancia o trascendencia interese el informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.
- Art. 18.- Al frente de la oficina administrativa existir de un Jefe nombrado por la Junta Administrativa con las atribucio-

nes siguientes:

- 1. Dirigir las oficinas del P.A.M.E.M.
- 2. Elevar a la Junta Administrativa a través de la Gerencia, propuestas sobre la reorganización, cuando proceda de las oficinas así como cualquier ampliación o modificación de los estatutos de régimen interior del P.A.M.E.M.
- 3. Por delegación del Gerente la firma de documentos relativos a los asuntos de trámite y el ejercicio de las funciones de carácter administrativo.

Sección Cuarta

Del régimen de sesiones de la Junta Administrativa

- Art. 19.- 1. La Junta Administrativa se reunirá como mínimo seis veces al año y siempre que la convoque el Presidente de propia iniciativa o a petición de un tercio de sus componentes.
- 2. Los acuerdos se adoptarán con el voto de la mayoría de los asistentes a la reunión. Para considerarse válidamente constituída la Junta se precisa en 1ª convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los componentes, siendo válida en 2ª convocatoria la Junta siempre y cuando estén presentes el presidente y secretario, o quienes les substituyan, y uno de los vocales. El Presidente resolverá los empates con voto de calidad.

TITULO TERCERO

De las prestaciones sanitarias y de régimen asistencial

Capítulo Primero

De la asistencia médica en la enfermedad

- Art. 20.- La asistencia médica en la enfermedad, comprenrá:
 - a) Servicio de medicina general.
 - b) Servicio de especialidades médicas y quirúrgicas.
 - c) Servicios auxiliares y complementarios.
 - d) Servicios especiales.

Sección Primera

Del Servicio de Medicina general

- Art. 21.- El Servicio de Medicina general comprenderá:
- a) La asistencia al enfermo, tanto en consultorio como en domicilio.
- b) El servicio de practicantes en consultorio y el abono de la cantidad que se fije en caso de precisarse este servicio a domicilio.
 - c) El servicio de urgencia y nocturno.

Sección Segunda

Del servicio de especialidades médicas y quirúrgicas

Art. 22.- El servicio de especialidades médicas y quirúrgicas estará compuesto por las siguientes:

Cirugía general

Tocología y Ginecología

Traumatología y Ortopedia

Pediatría

Urología

Otorrinolaringología

Oftalmología

Dermatología

Reumatología

Alergia

Endocrinología

Neurología

Aparato respiratorio

Aparato circulatorio

Aparato digestivo

Odontologia

Psiquiatría adultos e infantil

Radiología, Electrología

Podología, y

Laboratorio

Sección Tercera

De los servicios auxiliares y complementarios

Art. 23.- Se entenderán como serviciosauxiliares, los que en general haym de prestar los auxiliares técnicos sanitarios (practicantes, matronas, fisioterapeutas, etc.). Se realizarán en consultorio o en los servicios de las Instituciones nosocomiales del Ayuntamiento.

- Art. 24.- 1. Los servicios complementarios constarán de:
- a) Asistencia quirúrgica, excepto lo previsto en el art. 25.
- b) Asistencia hospitalaria.
- c) Internamientos en Centros especiales, de no disponer el Ayuntamiento de los servicios correspondientes.
 - d) Servicio de ambulancias.
- 2. Se considerará asistencia quirúrgica la que exija intervención del cirujano especialista, aunque no sea necesaria la hospitalización del enfermo.
- 3. La asistencia hospitalaria, comprenderá el internamiento del enfermo en las Instituciones sanitarias municipales y todas cuantas atenciones de indole médico-quirúrgica requiera mientras permanezca ingresado el beneficiario de P.A.M.E.M., así como las estancias, medicamentos, manutención, etc.
- 4. El internamiento en servicios especiales de Centros no municipales, se hará a propuesta del médico que asista al beneficiario, siempre que a la misma preste su conformidad el Inspector general médico.
- 5. Cuando las circunstancias del enfermo lo requieran podrá utilizarse el Servicio municipal de ambulancias, pero si no fuera posible por dificultades insuperables y se tratase de casos de extrema urgencia, apreciadas por el médico o especialista que atienda al enfermo, podrán utilizarse los medios de transporte de que, en aquel momento, se disponga. En este supuesto, P.A.M.E.M., abonará al enfermo los gastos de locomoción al precio por kilómetro que rija para el servicio de ambulancias.

Sección Cuarta

De los servicios especiales

Art. 25.- Se comprenden en estos servicios:

- 1. Medios especiales de tratamiento, como: Bomba de cobalto, betatrón, isotopos radiactivos, riñón artificial, incubadora, radium, recuparación y reeducación funcional y aquellos otros que autorice la Inspección general médica de P.A.M.E.M. y no previstos en este Reglamento.
 - 2. Cirugia torácica.
 - 3. Cirugía cardio-vascular.
 - 4. Neurocirugia.
 - 5. Cirugia del aparato locomotor.
 - 6. Cirugia plástica y reparadora.
 - 7. Microcirugía funcional del oído.
 - 8. Corrección quirúrgica de la miopía y trasplante de córnea.
- 9. Cualquier otro servicio de esta indole que acuerde la Junta Administrativa.

Capitulo Segundo

De las prestaciones farmaceuticas

Sección Primera

De la extensión de las prestaciones farmacéuticas

Art. 26.- La asistencia farmacéutica comprenderá cuantas especialidades y fórmulas magistrales sean precisas para el tra-

tamiento del beneficiario, durante todo el tiempo que sea necesario, sin otro requisito que su prescripción por facultativo perteneciente a los cuadros médicos de P.A.M.E.M.

Salvo prescripción facultativa, se excluyen las aguas minerales, los productos dietéticos, elixires, algodón, gasas y en general aquellos productos cuya expedición y venta no sea exclusiva de las farmacias.

Sección Segunda

De la participación en los gastos de farmacia

- Art. 27.- 1. El beneficiario podrá adquirir los medicamentos mediante la receta oficial, en cualquier farmacia, previo
 abono del tanto por ciento de su importe, de acuerdo con las
 disposiciones legales vigentes.
- 2. A los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, P.A.M.E.M. gestionará del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona, el otorgamiento de un convenio en el que se garantice este servicio.

Capitulo Tercero

De la organización asistencial y utilización de los servicios médicos

Sección Primera

De la organización asistencial

- Art. 28.- 1. El personal facultativo del servicio de asistencia sanitaria de P.A.M.E.M. estará integrado por:
 - a) Médicos de medicina general,

- b) Médicos especialistas, incluídos radiólogos y analistas, y
 - c) Auxiliares Técnicos Sanitarios.
- 2. El personal facultativo y auxiliar a que se refiere el párrafo anterior, habrá de pertenecer a las plantillas de los Centros asistenciales del Ayuntamiento.
- Art. 29.- En el Reglamento correspondiente a los Servicios médicos, se espeficiará, con todo detalle, la organización y particular idiosincracia de los mismos.
- Art. 30.-1. Las afecciones de indole médica o quirúrgica, cuyo tratamiento no pueda resolverse ni en el consultario ni en el domicilio del enfermo, serán resueltas en los Centros asistenciales del Ayuntamiento previo volante de ingreso firmado por el médico encargado del paciente.
- 2. Aquellos enfermos que por el carácter de la enfermedad que padezcan, no puedan ser asistidos adecuadamente con los medios de que dispongan los Centros Asistenciales del Ayuntamiento, serán internados de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del art. 24, con cargo al P.A.M.E.M., en otras Instituciones sanitarias oficiales o privadas que cuenten con los medios terapéuticos o servicios especiales que se estime indicados.

Sección Segunda

De la utilización de los servicios médicos

Art. 31.- 1. Los afiliados a P.A.M.E.M. utilizarán para los Servicios médicos a los facultativos y centros sanitarios expresamente autorizados por la Junta Administrativa; las listas de estos servicios serán suministradas en las Oficinas de P.A.M.E.M.

- 2. La utilización de servicios facultativos ajenos a los cuadros médicos de P.A.M.E.M., supondrán una renuncia de los derechos del beneficiario.
- 3. Los médicos propondrán una hora diaria o dos en días alternos para la recepción de los enfermos, salvo los facultativos de medicina general y de pediatría que deberán tener consulta una hora diaria. Los horarios propuestos deberán ser aprobados por la Gerencia procurándose que no coincidan con los de trabajo de los funcionarios municipales.
- Art. 32.- 1. Los beneficiarios residentes fuera del término municipal de Barcelona, dentro de la distancia reglamentaria, serán visitados en los consultorios de los médicos de la localidad de su residencia con los que P.A.M.E.M. haya convenido sus servicios.
- 2. En defecto de lo prevenido en el párrafo anterior, los beneficiarios residentes fuera del término municipal, serán visitados en los consultorios de los médicos por ellos escogidos y en los Nosocomios municipales, como los restantes afiliados vecinos de Barcelona.

- 3. La asistencia médica de urgencia, en los supuestos a que se refiere este artículo, será abonada por P.A.M.E.M. previa la documentada justificación, con el 80% de su importe.
- Art. 33.- 1. La asistencia domiciliaria de medicina general y pediatría, se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar su domicilio.
- 2. Los avisos a los facultativos para la asistencia a domicilio del enfermo, podran realizarse por el medio que el beneficiario estime conveniente.
- Art. 34.- La asistencia a domicilio por los médicos especialistas se hará, en todo caso, por indicación del médico de cabecera que venga asistiendo al enfermo, siempre que el paciente no pueda abandonar su domicilio, determinando el médico de cabecera y el especialista conjuntamente, quien deba continuar el tratamiento del enfermo.
- Art. 35.- Para la asistencia a domicilio, los facultativos se ajustarán, en lo posible, al horario siguiente:
- a), las solicitudes de asistencia a enfermos recibidas antes de las nueve horas, serán cumplimentadas en la misma mañana, y
- b), las solicitudes de asistencia recibidas desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, serán cumplimentadas en el mismo día, dejándose para el siguiente las que fuesen hechas después de esta hora.

- Art. 36.- 1. P.A.M.E.M. mantendrá un Servicio Médico de Urgencia y Ambulancias que funcionará desde las 16 horas a las 8 horas del día siguiente y durante las 24 horas, los días festivos.
- 2. La petición de asistencia a enfermos con carácter de urgencia, será cumplimentada por el médico en el tiempo máximo de una hora, cualquiera que sea la hora en que se solicite.
- Art. 37.- La asistencia a niños menores de diez años, corresponderá al pediatra y una vez cumplida esta edad. deberá ser asistido por el médico de medicina general.
- Art. 38.- En los casos en que se solicitase por el enfermo o sus familiares, una consulta con un médico ajeno a
 P.A.M.E.M., se facultará a los médicos del mismo para que puedan percibir el 50% de los honorarios que cobrase el otro médico, pero con la obligación antes de practicarse la consulta, de advertir a los familiares de esta circunstancia, debiendo, asimismo, dar conocimiento al Inspector general médico.
- Art. 39.- Será obligación de los afiliados, la presentación del Documento de Control Familiar, a que se refiere el art. 6º, antes de la prestación de la asistencia, no estando obligados los médicos a visitar ningún enfermo que no conste inscrito en dicho Documento.

- Art. 40.- Todos los enfermos afiliados a P.A.M.E.M. que les sea necesaria la visita de un especialista, precisarán del correspondiente volante expedido por el Médico de medicina general, solicitando la visita, encargándose del tratamiento ade cuado el médico que corresponda de la especialidad de la afección que padezca el afiliado. No precisarán de dicho volante los enfermos afectos de las especialidades de Oftalmología, Tocología, Otorrinolaringología, Dermatología, Podología y Odontología.
- Art. 41.- El asociado tiene derecho a los servicios gratuítos de extracción de piezas dentarias y tratamiento de las afecciones bucales y limpieza de boca, por el Servicio de Odontología, cuando éstas sean necesarias a juicio del odontólogo. Las limpiezas caprichosas, las prótesis fijas y movibles, empastes de todas clases, orificaciones, aparatos de ortodoncia, etc., serán a cargo del asociado.
- Art. 42.- El afiliado tendrá derecho a una compensación económica por el gasto en el importe de los aparatos ortopédicos y complementarios de la visión, audición y de cualquier otra indole que le sean prescritos y que será fijado en un Baremo aprobado por la Junta Administrativa, de acuerdo con las posibilidades financieras y demás condiciones que se señalen.
- Art. 43.- El afiliado podrá ser compensado con la cantidad que fije la Junta Administrativa, en los partos que hayan

tenido lugar fuera de los servicios asistenciales del Ayuntamiento.

Art. 44.- Cuando por la índole de la afección fuese necesario el concurso de un médico especializado y no constara dicha especialidad en el cuadro facultativo de P.A.M.E.M., el Médico de medicina general lo comunicará al Inspector general médico para su resolución.

Art. 45.- Los médicos inscritos en P.A.M.E.M. deberán prestar sus servicios personalmente, estando rigurosamente prohibido delegar tal deber, estableciéndose en el Reglamento de los Servicios, las sustituciones en las licencias, enfermedades y permisos.

TITULO CUARTO

Del régimen económico

De la constitución de los fondos de P.A.M.E.M.

Art. 46.- Los fondos de que dispondrá P.A.M.E.M. para el desarrollo de su actividad económica, estarán constituídos:

a), por el montante de la cuenta de V.I.A.P., Operaciones diversas del Presupuesto ordinario, nutrida de los ingresos procedentes del tanto por ciento fijado como, descuento del sueldo consolidado que devenguen los funcionarios municipales ingresados a partir de 1º de enero de 1944, así como de los empleados al servicio del Ayuntamiento y de los órganos de gestión municipales afiliados.

b), por la cantidad consignada en la partida correspondiente del Presupuesto ordinario que bajo el concepto de "Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones" y similares de los órganos de gestión o empresas municipales, vendrá obligado a incluir el Ayuntamiento y que no podrá ser menor que el doble de la aportación del funcionario, incluyendo en el cómputo la subvención implícita al P.A.M.E.M. por
parte del Ayuntamiento a través de sus servicios asistenciales.

Art. 47.- Anualmente la Junta Administrativa elevará a la Alcaldía, previo informe de las Areas de Empresas municipales y de Sanidad, el Presupuesto ordinario para el ejercicio venidero y eventualmente los extraordinarios que se precisen. Asimismo, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, elevará a la Alcaldía igualmente informadas las cuentas del ejercicio finido.

TITULO QUINTO

Del personal de P.A.M.E.M. y su remuneración

Capítulo Primero

De la designación de personal facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno

- Art. 48.- La designación de los facultativos que han de constituir los cuadros médicos del P.A.M.E.M., tanto de medicina general como especialistas que hayan de atender los servicios asistenciales, se harán libremente, por la Secretaria general a propuesta de la Junta Administrativa. Preferentemente la designación recaerá en personas tituladas pertenecientes a la plantilla municipal y sólo cuando ello no sea posible se acudirá a la contratación particular. En este último caso el nombramiento se efectuará por la Junta Administrativa.
- Art. 49.- La designación de los Auxiliares técnicos sanitarios se hará de forma análoga, a la señalada en el artículo anterior, para los facultativos de los cuadros médicos.
- Art. 50.- La designación del personal administrativo y subalterno, en sus diversas categorías, necesario para atender el funcionamiento de los servicios de P.A.M.E.M., se efectuará de conformidad con el procedimiento señalado en el art. 48, de entre los que formen parte del escalafón municipal.

Capítulo Segundo

De la remuneración de los servicios

- Art. 51.- El abono de los honorarios y gastos por los servicios prestados, se ajustará a las siguientes modalidades:
- a), de acuerdo con el número de carnets asignados a cada médico de cabecera y que, en ningún caso, no deberá pasar de 500 por médico, excepto especialistas y siempre que los servicios se presten fuera del horario de trabajo municipal del facultativo. El carnet será valorado por la Junta Administrativa a propuesta del Gerente;
- b), por el procedimiento de igualas para aquellos facultativos con los que se haya convenido sus servicios en los pueblos de la zona de influencia de Barcelona;
- c), por pago de la facturación mensual que la Administración de los distintos Hospitales y demás servicios sanitarios municipales presenten en concepto de consultas, visitas ambulatorias, servicios de urgencias o estancias hospitalarias, en las oficinas del P.A.M.E.M.
- Art. 52.- 1. El personal Auxiliar Técnico Sanitario, Administrativo, y Subalterno que preste servicio en el P.A.M.E.M. tendrá dotación anual fija, con arreglo a su cargo y su cuantía será equivalente a las mismas plazas de la plantilla municipal pero guardando la debida proporción entre el salario base/hora municipal, y el horario efectivo de prestación de servicios en el P.A.M.E.M. y en todo caso tal remuneración será satisfecha por éste.

2. Estos emolumentos serán por analogía objeto de mejora cuando se incremente sus equivalentes de la plantilla municipal o lo aconsejen las circunstancias específicas del servicio.

Art. 53.- Los empleados del P.A.M.E.M., podrán ser a su vez funcionarios o contratados de este Ayuntamiento, siempre y cuando el desempeño de ambas funciones no genere incompatiblidad de horario.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento modifica y deja sin efecto el aprobado por acuerdos de la Comisión municipal permanente de 20 de septiembre de 1950 y el del Ayuntamiento Pleno de 13 de octubre del mismo año.

(El presente Reglamento de P.A.M.E.M. fué informado favorablemente por la C. M. P. el día 10 de Julio de 1980 y aprobado por el Consejo pleno en sesión del día 11 de Julio del mismo año).

